

PRUEBAS DE ESPECIALIZACIÓN EN EL ORDEN CIVIL

PRUEBAS OBJETIVAS, SEGUNDA PARTE

Indicaciones

La prueba objetiva consiste en la redacción de una sentencia de casación (que comprende recursos extraordinarios por infracción procesal y recursos de casación) sobre el supuesto práctico que se plantea a continuación.

El/la aspirante podrá tener por alegados y probados o no probados en la instancia determinados hechos que considere relevantes o pertinentes para su decisión (y también fechas de resoluciones y otros datos análogos) aunque no se haga referencia a ellos en el supuesto práctico, siempre que tengan carácter complementario y de ello no resulte una incoherencia con dicho supuesto práctico. Podrá, igualmente, sin otro límite que su buen criterio, subsanar lagunas o confusiones padecidas en este.

Se ha omitido la cita de preceptos legales y precedentes jurisprudenciales. Se tendrán en consideración y podrán suponerse alegados por las partes en sus escritos ante el Tribunal Supremo aquellos que el/la aspirante considere oportunos para la redacción de la sentencia, siempre que de ello no resulte una incoherencia con la descripción del supuesto práctico.

Se supone que los recursos son admisibles y están correctamente formulados, y que no se plantean más problemas procesales que los alegados por las partes en sus respectivos recursos.

La redacción de la sentencia de casación deberá comprender únicamente los fundamentos de Derecho y el fallo.

*En los fundamentos de Derecho se argumentará y resolverá sobre todos los motivos de recurso que aparecen marcados con tres asteriscos (***) y resaltados en cursiva, incluso en el caso de que la estimación de alguno de ellos haga innecesario el examen del resto.*

Supuesto práctico

- A) D. Juan Pérez, D. Miguel Gómez, y D. Alejandro Rodríguez constituyeron mediante escritura pública la sociedad "Electrónica Alejandro", que se calificaba como civil, cuyo patrimonio estaba constituido por tres establecimientos de venta al público de objetos de electrónica pertenecientes a cada uno de ellos y tenía como objeto

social el desarrollo de esta actividad. A su vez, D. Alejandro Rodríguez tenía constituida mediante escritura pública la sociedad "Electrónica Bergareche", igualmente calificada como civil, con otro socio. Ambos habían aportado a "Electrónica Bergareche" sendos establecimientos de venta al público de objetos de electrónica situados en otra localidad.

Las sociedades "Electrónica Alejandro" y "Electrónica Bergareche" celebraron tres contratos, otorgados en sendos documentos privados de la misma fecha. En ellos figuraban las firmas de los tres socios de la sociedad "Electrónica Alejandro" (D. Juan Pérez, D. Miguel Gómez, y D. Alejandro Rodríguez), por una parte, y la de D. Alejandro Rodríguez, como administrador de la sociedad "Electrónica Bergareche", según constaba en la escritura pública de constitución de esta, por otra, y no figuraba la firma del otro socio. Los tres contratos eran los siguientes:

- Un contrato de fianza, por el que "Electrónica Alejandro" se constituyó en fiadora solidaria de "Electrónica Bergareche" por las deudas derivadas de los suministros de materia prima para la fabricación de productos electrónicos que esta tuviera pendientes o se produjeran en los próximos dos años. Se establecía la obligación de pagar de una comisión del 0,3 %, la cual debía satisfacerse mensualmente por la sociedad deudora "Electrónica Bergareche", sobre el importe de los suministros recibidos por esta cada mes durante el tiempo de vigencia de la fianza. El importe de esta comisión se elevaría al 0,5 % en caso de retraso de más de 30 días en el abono de la comisión mensual.

En relación con este contrato, un tercero, D. Pedro González, había reclamado de la sociedad "Electrónica Alejandro", como fiadora, aportando copia del contrato que le había sido comunicado por la sociedad "Electrónica Bergareche", deudora, el pago de determinados suministros por importe de 350.500 euros, que no habían sido pagados por la sociedad "Electrónica Bergareche", deudora, al cumplirse el plazo trimestral en que habitualmente se realizaba el pago.

- Una donación de cédulas hipotecarias, consignada en documento privado. La sociedad "Electrónica Bergareche" donaba a la sociedad "Electrónica Alejandro" determinadas cédulas hipotecarias de las que era tenedora, con un valor nominal de 300.000 euros, a un interés del 3,5% anual y amortización a 5 años. En el contrato nada constaba sobre la entrega de los títulos.

- Un contrato de préstamo por importe de 600.000 €, otorgado por la sociedad "Electrónica Alejandro" a la sociedad "Electrónica Bergareche", a devolver en el plazo de diez años, retribuido con el

interés equivalente al euríbor más 1,5 puntos, actualizado anualmente.

B) La sociedad "Electrónica Bergareche" interpuso demanda contra la sociedad "Electrónica Alejandro" solicitando:

– Respecto del contrato de fianza, que se condenase a la sociedad "Electrónica Alejandro" al pago de la deuda de la que era titular D. Pedro González y al abono de los daños y perjuicios sufridos por la sociedad demandante "Electrónica Bergareche" como consecuencia de la interrupción del suministro a consecuencia del impago, cifrados en 840.000 euros, según dictamen pericial que aportaba, más los intereses legales.

– Respecto del contrato de donación de cédulas hipotecarias, que se declarase la nulidad del contrato de donación, por: (i) Tratarse de una donación simulada, pues en realidad la entrega de las cédulas hipotecarias se había hecho a título de retribución del préstamo. (ii) Existir autocontrato, pues el administrador de la sociedad "Electrónica Bergareche" donante era socio de la sociedad donataria "Electrónica Alejandro", que tenía su mismo nombre, y existía colisión de intereses. (iii) Defecto de forma, por no haberse documentado el contrato en documento público y, en todo caso, no existir aceptación por parte del donatario.

– Respecto del contrato de préstamo, causalmente vinculado con el anterior, que se declarase la nulidad del contrato de préstamo, por existir autocontratación y ser usurario el contrato, con devolución de las cantidades entregadas por ambas partes.

C) La demandada, sociedad "Electrónica Alejandro", se opuso a la demanda formulando las siguientes excepciones y motivos de la oposición:

– Respecto del contrato de fianza: (i) Ineficacia del contrato por falta de intervención del acreedor; (ii) Defectuosa constitución de la relación jurídico-procesal por no haber sido traído al proceso el acreedor. (iii) Falta de legitimación de la demandante "Electrónica Bergareche", por no ser la titular de la deuda afianzada, pues la titularidad correspondía a D. Pedro González. (iv) Falta de reciprocidad en la relación contractual entre la deudora y la fiadora. (v) Nulidad del contrato, por indeterminación de la deuda afianzada; (vi) No exigibilidad del pago, por falta de vencimiento de la deuda, por no existir un plazo contractualmente establecido para el pago.

– Afirmaba que, subsidiariamente (esta afirmación figuraba en el cuerpo de la demanda, pero no en el suplico), procedía declarar la resolución del contrato de fianza por no haber cumplido la sociedad "Electrónica Alejandro" la obligación de pagar una comisión

mensual del 0,3 % sobre el importe de los suministros recibidos cada mes durante el tiempo de vigencia de la fianza, pactada en el contrato.

Al tener conocimiento de esta alegación, la sociedad demandante "Electrónica Bergareche" consignó inmediatamente el importe de las comisiones correspondientes a los meses transcurridos desde la celebración del contrato, al 0,3% el último mes y al 0,5% los dos anteriores. Previo el oportuno ofrecimiento, la consignación no fue aceptada por la sociedad demandada "Electrónica Alejandro".

– Respecto del contrato de donación de cédulas hipotecarias: (i) Validez del contrato subyacente, en el caso de que se estimase que había existido una simulación. (ii) Inexistencia de autocontrato, pues los sujetos contratantes eran dos sociedades con personalidades jurídicas distintas, y no se había demostrado más que la coincidencia en uno de los socios, hecho perfectamente conocido por los miembros de ambas sociedades. (iii) No necesidad de forma solemne para la donación de bienes muebles ni, específicamente, de cédulas hipotecarias.

– Respecto del contrato de préstamo: Carácter no usurario del contrato, habida cuenta del interés pactado y de las circunstancias concurrentes, especialmente el carácter societario de los sujetos intervinientes y el objeto comercial de su actividad.

D) La Audiencia Provincial, en la sentencia:

– Desestimó la excepción de defectuosa constitución de la relación jurídico-procesal (por entender que, si se trataba de litis consorcio pasivo necesario, esta excepción no puede formularse de modo parcial, solo respecto de uno de los contratos objeto del pleito; y, si se trataba de intervención provocada, esta es facultativa para el demandante) y estimó parcialmente la demanda.

– Respecto del contrato de fianza, consideró que: (i) el contrato carecía de eficacia por no haber intervenido en él el acreedor D. Pedro González y por ser indeterminada la deuda afianzada; (ii) la sociedad demandante "Electrónica Bergareche", como afianzada, carecía de legitimación para reclamar el pago de la deuda afianzada; (iii) la sociedad fiadora "Electrónica Alejandro" no estaba obligada al pago por no ser la deuda líquida al no haberse determinado su vencimiento; (iv) sin perjuicio de ello, declaró resuelto el contrato, por impago de la comisión pactada, por considerar probado que el impago era imputable a la sociedad afianzada "Electrónica Bergareche", que podía conocer de manera inmediata la suma que constituía la base de la comisión que debía abonar; (v) en orden a determinar la eficacia resolutoria del incumplimiento, consideró irrelevante que la sociedad fiadora

"Electrónica Alejandro" no hubiera reclamado el pago de las comisiones con anterioridad, dados los términos del contrato. También consideró irrelevante que la sociedad afianzada "Electrónica Bergareche" hubiera intentado la consignación del importe de las comisiones pendientes, por ser este hecho posterior a la interposición de la demanda.

– Respecto de la donación, declaró que el contrato era nulo. Consideró probado que la donación era simulada, pues la entrega de las cédulas hipotecarias era una forma encubierta de retribuir el préstamo, según resultaba de la prueba testifical. Asimismo, existía una colisión de intereses entre ambas sociedades, por cuanto D. Alejandro Rodríguez era miembro de la sociedad "Electrónica Alejandro" y administrador de la sociedad "Electrónica Bergareche" y había influido decisivamente en el otorgamiento en su propio interés. Finalmente, consideró que existía defecto de forma determinante de la nulidad, pues la donación de los títulos debió hacerse mediante documento público, habida cuenta de la existencia de una garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles.

– Respecto del préstamo, consideró que el contrato, causalmente relacionado con el anterior, era nulo por existir autocontratación y ser usurario y ordenó la recíproca devolución de las cantidades entregadas por ambas partes.

Ninguna de las partes solicitó aclaración, rectificación o complemento de esta sentencia.

E) La sociedad "Electrónica Alejandro" (demandada) interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

– El recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por "Electrónica Alejandro" se fundó en los siguientes motivos:

**** Primer motivo. Infracción de la jurisprudencia sobre litisconsorcio pasivo necesario, pues la excepción debió ser estimada.*

**** Segundo motivo. Infracción de la jurisprudencia sobre intervención de terceros en el proceso, pues la defectuosa constitución de la relación jurídico-procesal comporta la nulidad de este, con independencia de a quién pueda resultar imputable.*

**** Tercer motivo. La valoración de la prueba acerca del carácter simulado de la donación era arbitraria y errónea, pues desconocía el tenor literal de los distintos documentos contractuales firmados por las partes y se basaba en meras conjeturas derivadas de la declaración de testigos interesados.*

**** Cuarto motivo. Incongruencia omisiva, por no haberse resuelto acerca del motivo de oposición a la demanda planteado consistente en sostener el carácter no usurario de los préstamos concertados entre sociedades, cuestión sobre la que la sentencia recurrida había guardado absoluto silencio.*

– El recurso de casación interpuesto por "Electrónica Alejandro" se fundó en los siguientes motivos:

**** Primer motivo (para el caso de que no se apreciase error en la valoración de la prueba). Infracción de la jurisprudencia sobre el negocio simulado, por desconocer la validez del negocio disimulado subyacente.*

**** Segundo motivo. Infracción de la jurisprudencia sobre autocontratación, dado que la donación se otorgó por una sociedad con personalidad jurídica independiente de la donataria, estando integradas ambas por diversos socios y siendo conocido por los miembros de una y otra sus respectivas composiciones.*

**** Tercer motivo. Infracción de la normativa sobre donaciones de bienes muebles y sobre transmisiones de cédulas hipotecarias, que no exigen la forma de escritura pública.*

**** Cuarto motivo. Infracción de la jurisprudencia sobre donaciones de bienes inmuebles, dado que existió aceptación por el donatario demostrada por su intervención en la firma del documento privado de donación.*

**** Quinto motivo. Infracción de las normas sobre la causa de los contratos, cometida al establecer la sentencia recurrida una llamada conexión causal entre dos contratos independientes no contemplada por el ordenamiento jurídico.*

**** Sexto motivo. Infracción de la normativa y jurisprudencia sobre préstamos usurarios.*

F) La sociedad "Electrónica Bergareche" (demandante) interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

– El recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por "Electrónica Bergareche" se fundó en los siguientes motivos:

**** Primer motivo. Infracción de las garantías procesales por vulneración de las normas sobre reconvencción, dado que la resolución del contrato de fianza no se solicitó mediante reconvencción (la parte recurrida opuso que, aunque no se había recogido en el suplico de la demanda, en el cuerpo de esta se*

decía de forma expresa que, subsidiariamente, procedía declarar resuelto el contrato).

*** Segundo motivo. Incongruencia interna de la sentencia recurrida, por considerar ineficaz el contrato de fianza y, no obstante, de manera contradictoria, declararlo resuelto.

*** Tercer motivo. Indebida aplicación de las normas sobre legitimación respecto del contrato de fianza (la parte recurrida opuso, entre otros razonamientos, que la legitimación es cuestión de fondo que no puede plantearse en un recurso extraordinario por infracción procesal).

*** Cuarto motivo. Infracción de las jurisprudencia sobre flexibilidad del principio perpetuatio iurisdictionis, cometida por la sentencia recurrida al rechazar (en orden a la valoración de la relevancia resolutoria del retraso en el pago de las comisiones), tener en consideración como hecho complementario la consignación efectuada por la sociedad demandante y afianzada "Electrónica Bergareche" al tener conocimiento de la reclamación de las comisiones por la sociedad fiadora "Electrónica Alejandro".

– El recurso de casación interpuesto por "Electrónica Bergareche" se fundó en los siguientes motivos:

*** Primer motivo. Infracción de las normas reguladoras del contrato de fianza cometida por la sentencia recurrida al entender necesaria, de manera indebida, la intervención del acreedor en la constitución de la fianza.

*** Segundo motivo. Infracción de las normas reguladoras del contrato de fianza, en lo que respecta a las obligaciones del fiador respecto del deudor, cometida por la sentencia recurrida al entender, indebidamente, que la fiadora no está obligada frente a la afianzada al pago de la deuda objeto de la fianza.

*** Tercer motivo. Infracción de las normas reguladoras sobre la fianza, cometida por la sentencia recurrida al no admitir una fianza sobre deuda futura.

*** Cuarto motivo. Infracción de las disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones y sobre el pago cometida por la sentencia recurrida al desconocer que la deuda vencía trimestralmente aunque no se hubiera pactado así expresamente, por lo que debía entenderse como líquida.

*** Quinto motivo. Falta de relevancia o entidad resolutoria del incumplimiento, en contra del pronunciamiento de la sentencia recurrida, habida cuenta de que, (i) transcurrido apenas un

trimestre, no había sido posible aún fijar el importe de los suministros como base para determinar el importe de la comisión adeudada, (ii) no había existido reclamación alguna por parte de la fiadora urgiendo el pago, y (iii) al conocer la reclamación formulada en la contestación a la demanda la sociedad demandante "Electrónica Bergareche" había intentado inmediatamente la consignación de las comisiones adeudadas.

**** Sexto motivo. Infracción de las reglas sobre interpretación de los contratos, pues la sentencia recurrida no había tenido en cuenta el tenor literal de la cláusula penal prevista para el caso de retraso en el pago, de la cual se deducía racional e ineludiblemente que dicho retraso no podía tener carácter resolutorio.*